

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18670-2022

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO – NLPT

NO EJE

***Sumilla.** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución., de acuerdo a lo previsto en el artículo 1321° del Código Civil.*

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

VISTA la causa número dieciocho mil seiscientos setenta, guion dos mil veintidós, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Empresa Administración de Empresas Sociedad Anónima Cerrada- AESA**, mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintidós, de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y uno contra la **sentencia de vista** de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y seis, que **confirma** la **sentencia emitida en primera instancia** de veintidós de mayo de dos mil diecinueve de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y uno, que declara **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Graciano Javier Ruiz Pérez**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

CAUSAL DEL RECURSO

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18670-2022

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO – NLPT

NO EJE

Mediante resolución de catorce de diciembre de dos mil veintidós del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: ***Infracción normativa del artículo 1321º del Código Civil.***

Y CONSIDERANDO:

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

Primero.

- a) **Demanda.** Conforme a la demanda de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el demandante pretende el abono de trescientos mil con 00/100 soles (S/ 300, 000.00) por daños y perjuicios debido a enfermedad profesional; más intereses legales, costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, declara **fundada en parte** la demanda por concepto de indemnización (daño moral, a la persona y proyecto de vida) por padecer enfermedad profesional de hernia lumbar; más intereses legales, costas y costos del proceso.
- c) **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Séptima Sala Laboral Permanente, **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, argumentando en forma similar a lo expuesto por la primera instancia.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18670-2022

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO – NLPT

NO EJE

Segundo. El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el artículo 1321 del Código Civil, referidos a la indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable.

Cabe precisar que, de advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497 ¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Respecto de la causal material

Tercero. La causal de orden material declarada procedente se encuentra referida a la ***infracción normativa del artículo 1321º del Código Civil***, disposición que regula lo siguiente:

Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321º.-

*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por **dolo, culpa inexcusable o culpa leve**. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el **lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución**. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación,*

¹ Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18670-2022

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO – NLPT

NO EJE

obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Alcances de la responsabilidad civil

Cuarto. La responsabilidad civil es la figura jurídica dirigida al desarrollo y regulación de la obligación de resarcir los daños ocasionados en la vida en relación, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, en términos doctrinarios se habla de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual². La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: **1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución**; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Quinto. Ante lo expuesto, el primer elemento: el **daño**, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado;

² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 18670-2022

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO – NLPT

NO EJE

además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de responsabilidad contractual); el segundo elemento: la **antijuricidad**, es el hecho contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la **relación causal**, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el **factor atributivo de responsabilidad**, de quien va a responder por la inexecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

Sexto. Siguiendo esa premisa, la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante derivada del contrato de trabajo, debe ser analizada dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulada en el artículo 1321° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inexecución de las obligaciones contractuales.

Las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inexecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, **y en caso de que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes**, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321° del Código Civil.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18670-2022

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO – NLPT

NO EJE

Sétimo. El artículo 1331° del Código Civil prevé que el demandante debe acreditar los daños y perjuicios incurridos por la parte demandada, así como su cuantía; supuesto que es concordante con lo previsto en el literal c del literal 3 del artículo 23 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo³. No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el **artículo 1332 del Código Civil**. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: *“Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”*.

Solución al caso concreto

Octavo. De la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior ordenó abonar al demandante la suma de ochenta mil con 00/100 soles (S/ 80, 000.00), más sus intereses legales por daño moral, a la persona y proyecto de vida.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1331 del Código Civil, la carga de probar el daño corresponde al perjudicado, es decir que el demandante tenía que probar que había daño moral como parte de la acción resarcitoria por responsabilidad civil.

Sin embargo, de autos no se advierte que el demandante haya presentado certificado psicológico que permita acreditar el daño moral, refiriéndose al estado de aflicción, depresión y angustia que alega; como producto del daño causado por las labores que prestaba a la parte recurrente.

³ Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: “23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) la existencia del daño alegado”.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18670-2022

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO – NLPT

NO EJE

De lo expuesto precedentemente se puede llegar a la conclusión, que el Colegiado Superior al expedir la Sentencia de Vista se ha incurrido en la infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil por lo que la causal invocada debe declararse **fundada**.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República administrando justicia a nombre de la Nación:

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Empresa Administración de Empresas Sociedad Anónima Cerrada- AESA.**, mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintidós, que corre en fojas doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y uno.
2. **CASAR** la **sentencia de vista** de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós que corre en fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y seis, **y actuando en sede de instancia**; **REVOCARON** la **sentencia** apelada de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y uno, *que declaró fundada en parte la demanda*; y **REFORMANDOLA** declararon **infundada la demanda** en todos sus extremos.
3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18670-2022

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO – NLPT

NO EJE

4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **indemnización por daños y perjuicios**, y devolvieron los actuados.

SS.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

Rjov/ympp.